

sucesión de clases y soldados muertos en defensa de la Patria, debiendo regir estas exenciones por el término de diez años, contados desde el día del fallecimiento del autor de la sucesión.

b) La tramitación administrativa o judicial necesaria para el ejercicio de los derechos emergentes de la calidad de soldados o clases.

c) La tramitación administrativa o judicial que los mutilados de guerra tuvieren necesidad de realizar en la defensa de sus derechos.

Art. 2º Todo mutilado de guerra y los herederos de los muertos en defensa de la Patria podrán acogerse al patrimonio y representación de los Defensores de Pobres y Ausentes para el ejercicio de los derechos emergentes de esta ley.

Art. 3º Únicamente los individuos de tropa, clases y soldados, que hayan actuado en la presente guerra y sus herederos podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

Art. 4º La calidad de mutilado, soldado o clase y la prestación de servicios en la guerra, se comprobarán por un certificado expedido por el organismo que determine el P. Ejecutivo.

Art. 5º Es obligación de todo funcionario o empleado administrativo o judicial, prestar preferente atención a las gestiones realizadas en ejercicio de los derechos acordados por esta ley, y el que las retuviere u obstaculizare indebidamente sufrirá la pena de suspensión hasta noventa días o destitución, según el caso.

Art. 6º Podrán acogerse a los beneficios de esta ley los veteranos de la guerra contra la Triple Alianza y los deudos de ellos en cuanto a lo dispuesto en el inciso a) del art. 1º.

Art. 7º El P. E. reglamentará esta ley.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El P. del Senado
RAUL CASAL RIBEIRO

Enrique González R.
Secretario

El P. de la C. de D.D.
GERONIMO RIART

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, 21 de Julio de 1934.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado)

AYALA

"

Justo P. Prieto

LEY N. 1413

QUE ESTABLECE UN REGIMEN PARA EL PAGO DE LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS AGENTES DEL GOBIERNO EN EL EXTERIOR

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Autorízase a la Oficina de Cambios a otorgar créditos mensuales por intermedio de sus corresponsales en el exterior a los funcionarios diplomáticos o consulares del Gobierno o a los Comisionados especiales del mismo en el extranjero siempre que estos últimos deban recibir un emolumento mensual en oro sellado.

Art. 2º El crédito mensual nunca podrá exceder del

sueldo líquido y de los emolumentos en oro sellado del funcionario interesado, previsto por la ley de Presupuestos General de Gastos de la Nación, o por Decreto del P. E., cuando se trate de Comisiones especiales.

Art. 3º Para el otorgamiento del crédito autorizado por esta ley, el funcionario interesado deberá extender una autorización suficiente a favor de la Oficina de Cambios, para que ésta efectúe el cobro de sus sueldos, y dicha autorización sólo podrá revocarse cuando la Oficina de Cambios se haya cubierto de los adelantos que haya hecho al funcionario interesado, mediante el cobro de los sueldos y emolumentos del mismo, o mediante pago directo de él.

Art. 4º Ningún procedimiento judicial contra los sueldos y emolumentos del funcionario que está haciendo uso del crédito autorizado por la presente ley, tendrá efecto mientras la Oficina de Cambios no se haya cubierto de los adelantos realizados al funcionario interesado.

Art. 5º La Contaduría General y Dirección del Tesoro no dispondrá el pago del sueldo del funcionario que se haya acogido al crédito autorizado por esta ley, en virtud de ninguna autorización otorgada a favor de terceros, sin previa conformidad de la Oficina de Cambios, la cual la otorgará únicamente después que el interesado haya cubierto todo saldo resultante de adelantos hechos por la Oficina.

Art. 6º Autorízase a la Contaduría General y Dirección del Tesoro a pagar hasta un mes de sueldo por adelantado a los funcionarios diplomáticos y consulares del Gobierno.

Art. 7º La Oficina de Cambios percibirá por las operaciones mencionadas en la presente ley los gastos y las comisiones que establezca el Directorio.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a primero del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El P. del Senado
RAUL CASAL RIBEIRO

Enrique González R.
Secretario

El P. de la C. de D.D.
GERONIMO RIART

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, 6 de Agosto de 1934.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado)

EUSEBIO AYALA

"

Justo Pastor Benítez

LEY N. 1462

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originariamente, única instancia, del recurso de lo contencioso administrativo.

Art. 2º A los efectos de la jurisdicción conferida al Superior Tribunal, se reputará también causa contencioso administrativo, además del caso previsto en el artículo 43 de la Ley 324, Orgánica de los Tribunales, la lesión de derecho administrativo, causada contra la adminis-

tración pública por la autoridad administrativa, cuando procede en uso de sus facultades regladas.

Art. 3º La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reñen los requisitos siguientes:

a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas;

b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas;

c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto;

d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo preestablecido a favor del demandante; y

e) Que se halle abonada la cuenta del impuesto u otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas.

Art. 4º El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días.

Art. 5º En la sustanciación del juicio, regirán las disposiciones del C. de Procedimiento Civiles y Comerciales, de la Ley Orgánica de los Tribunales, y de las leyes especiales sobre la materia.

Art. 6º El término de prueba será el que señale el Superior Tribunal dentro del ordinario, y vencido el plazo, se dictará la providencia de autos para sentencia, pudiendo las partes presentar dentro de cinco días de la notificación de aquella providencia un memorial sobre los fundamentos del caso.

Art. 7º El Superior Tribunal dictará sentencia dentro del término de treinta días después de ejecutoriarse la providencia de auto.

Art. 8º Se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativa, si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses, cargándose las costas al actor.

Art. 9º El Superior Tribunal, al fallar en definitiva la demanda y al resolver los incidentes, impondrá las costas a la parte vencida, pero podrá eximirle en el todo parte de esta responsabilidad, siempre que encuentre mérito para ello.

Art. 10. Derógase el segundo párrafo del art. 35 de la Ley N. 817 de Organización Financiera, y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, a los quince días del mes de Julio de mil novecientas treinta y cinco.

El Pte. del Senado
BAUL CASAL RIBEIRO

El P. de la C. de D. D.
GERONIMO RIART

Enrique González R.
Secretario

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, 18 de Julio de 1935.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) EUSEBIO AYALA

" Justo P. Prieto
" Albino Mernes

LEY N. 1492

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con uerza de

LEY:

Dirección de Estadística

Artículo 1º La Dirección General de Estadística, será ejercida por un Director General, nombrado por el Poder

Ejecutivo, y los funcionarios cuyo número y cuyas remuneraciones serán fijadas en la Ley de Presupuesto.

Art. 2º La Dirección General de Estadística tendrá a su cargo la compilación y la publicación periódica, por medio de estados y cuadros comparativos, de todos los datos e informaciones concernientes a la estadística nacional en sus diversos ramos.

Art. 3º Tendrá también a su cargo la información de censos.

Art. 4º La base para la formación de la estadística son:

1) El censo de la Nación, en el que deberán ser clasificados los habitantes por sexos, edades, estado civil, defectos físicos, grado de instrucción, profesiones, industrias o trabajos y demás datos que creyere necesarios la Dirección General de Estadística.

2) Los datos sobre la propiedad inmueble, con los pormenores necesarios.

3) El censo agrícola del país; idem. ganadero.

4) El censo comercial e industrial del mismo.

5) Actividad social.

6) Movimiento obrero.

Art. 5º Constituyen igualmente bases de la estadística los datos relativos a los siguientes grandes grupos y las sub-divisiones de cada uno de ellos, que se especificarán en la reglamentación de la presente ley:

1) Territorio.

2) Población.

3) Actividad Económica.

4) Actividad Intelectual.

5) Actividad social.

Art. 6º Las secciones de estadística de todas las reparticiones y oficinas de la Administración Pública y de la comuna quedan subordinadas a la Dirección General de Estadística, a la que deberán proporcionar:

a) Normalmente y con toda puntualidad, los informes periódicos de su movimiento en la fecha que aquella fijare.

b) Un ejemplar de su Memoria anual.

c) Extraordinariamente y con la premura requerida, las referencias especiales que les pidiere en cualquier momento, ya sea por escrito o verbalmente.

Art. 7º A los efectos del debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se asigna a la Dirección General de Estadística la facultad de reorganizar y modificar las secciones de estadística existentes y organizar otras nuevas de acuerdo a las necesidades del servicio público.

Art. 8º Los Ministerios y Jefes de Reparticiones dispondrán lo pertinente para que sus dependencias acaten y cumplan con toda diligencia las observancias, indicaciones y pedidos de la Dirección General de Estadística, y presten a ésta el apoyo y cooperación necesarios.

Art. 9º En la colección de datos y las investigaciones estadísticas, todas las reparticiones y oficinas públicas y municipalidades de la Capital y las autoridades judiciales, políticas y militares, municipales, policiales, eclesiásticas de la campaña, se entenderán directamente con la Dirección General de Estadística sin intervención o autorización previa de sus superiores jerárquicos.

Art. 10. Las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares de cualquier índole que sean, y en general todas las personas a quienes se dirijan la Estadística quedan por esta Ley obligadas a proporcionar los datos que les fueren por ella solicitado, en la inteligencia de que no serán divulgados y solo servirán para apreciar los diversos aspectos de la vida nacional.

Art. 11. Las municipalidades de la República no expedirán patente alguna correspondiente al primer semestre de cada año sin la presentación previa por los interesados, de una constancia de haber proporcionado a la Dirección General de Estadística, los datos del movimiento de sus operaciones durante el año inmediato anterior.

Art. 12. Los funcionarios y empleados públicos y municipales que se nieguen a proporcionar datos a la Estadística, y los que los adulteren intencionalmente, serán destituidos; los que retarden sin motivo justificado su re-